

Expediente: 175/21

Carátula: **PREVENCION ART S.A. C/ MACIAS ROQUE ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/12/2024 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *MACIAS, ROQUE ANTONIO-DEMANDADO*

20248028964 - *PREVENCION A.R.T S.A., -ACTOR*

20106866555 - *ABATE, CARLOS MIGUEL-DEMANDADO*

20203377259 - *MEDINA, NORMA ALEJANDRA-DEMANDADO*

20284766521 - *AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGURO LTDA, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 175/21



H20901736717

JUICIO: PREVENCION ART S.A. c/ MACIAS ROQUE ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 175/21.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 27 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: “PREVENCION ART S.A. c/ MACIAS ROQUE ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” y de cuyo estudio,

RESULTA:

1.- Que en fecha 22/06/2021 se presenta el letrado Leandro Quintans, en carácter de apoderado de Prevención ART SA, y entabla demanda interruptiva de la prescripción en los términos del art. 2546 CCCN en contra de Macías Roque Antonio, Abate Carlos Miguel y contra quien resulte propietario y/o poseedor y/o tenedor del vehículo Mercedes Benz OF 1214/45 FV 1987 dominio RKI763, por las erogaciones en las que tuvo que incurrir su mandante en virtud de las lesiones sufridas por los trabajadores FIGUEROA ROBERTO ALFREDO, GODOY WALTER NAZARIO, FIGUEROA CESAR RUBEN, MERCADO MARCOS JAVIER, MORENO JONATHAN EDUARDO, NAVARRO RUBEN DARIO, BAZAN DIEGO RODOLFO, ZAMORANO ALBERTO ANTONIO, DIAZ JOSE MARCELINO, GODOY VANESA ALEJANDRA, GRANEROS FRANCISCO MANUEL, CABRERA JULIO ALBERTO, REVAINERA PEDRO LEONEL, SALINAS DARDO RUBEN, FIGUEROA DANIEL EDUARDO, GRANEROS MARIA ESTELA, MALDONADO JUAN JOSE, MELO PEDRO NAZARIO, ROMANO RICARDO AGUSTIN, ORELLANA JUAN CARLOS DAVID, CHAPERO FRANCO JOSE

MANUEL y FUNES CARLOS ARIEL, empleados de AGRO SELECTA S.R.L. (CUIT 30-71461362-2), empresa asegurada por su mandante mediante contrato N° 607483, a consecuencia del accidente ocurrido el día 28/06/2018 en Palo Blanco, Ruta N° 38 vieja traza de la localidad de Concepción, provincia de Tucumán, en el que participara el vehículo anteriormente citado.

Seguidamente, en fecha 09/02/2022 amplía demanda en contra de la Sra. Norma Alejandra Medina, en carácter de titular registral del vehículo de mención.

Asimismo, cita en garantía a Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada.

Respecto de la legitimación activa, sostiene que en su calidad de aseguradora de riesgos del trabajo, amparando a Agro Selecta SRL, comprendiendo la cobertura al personal contratado por dicho empleador.

Expresa que como consecuencia del accidente mencionado, se realizaron las correspondientes denuncias del siniestro y su mandante abonó las prestaciones correspondientes por las lesiones a los trabajadores, por lo que considera que se encuentra habilitada a repetir el pago contra el responsable edil hecho que ya ha abonado y/o debiera abonar en el futuro.

En cuanto a los hechos, relata que el día 28 de junio de 2018, a las 19 hs. aproximadamente, los trabajadores ya mencionados se encontraban realizando el trayecto desde su trabajo hacia sus domicilios particulares, siendo transportados en el ómnibus Mercedes Benz, dominio RK1763, por la Ruta N° 38 con sentido de circulación Norte a Sur, momento en el cual sufren un accidente de tránsito. En dicha circunstancia el colectivo, conducido por el codemandado Sr. Macías, al llegar a la altura de Palo Blanco (de la localidad de Arcadia), como consecuencia de una pinchadura, realiza una maniobra brusca hacia su izquierda, cruzando al carril opuesto y embistiendo con el sector frontal izquierdo sobre la rueda trasera izquierda del semi remolque dominio colocado T0059999, el cual era traccionado por el camión Mercedes Benz, dominio SCD123, el cual también traccionaba al acoplado marca Salto, dominio WYG-583, cuyo conductor Montenegro Luis Daniel, DNI 28.933.932, circulaba por el mismo carril rápido, con sentido de circulación de sur a norte. Como consecuencia de la colisión descrita, los trabajadores transportados resultaron con diversas lesiones, debiendo recibir atención médica por medio de los prestadores de Prevención ART SA.

Siendo que el siniestro, desde el punto de vista laboral fue calificado como in itinere, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y el contrato de afiliación suscripto por la misma y AGRO SELECTA S.R.L. (CUIT 30-71461362-2, empleador de los accidentados), debió solventar los gastos en concepto de prestaciones en especie y dinerarias, de acuerdo a la liquidación que en el punto V se efectúa, y conforme se desprende de la documental adjunta a esta demanda.

A raíz del evento descrito, se sustanció el correspondiente Sumario Penal, Expediente N° 4766/2018, caratulado "Lesiones Culposas", instruido por ante la Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanente Ley 6203, Fiscalía de Instrucción de la IV Nominación del Centro Judicial de Concepción, el cual se ofrece como prueba.

Atribuye la responsabilidad exclusivamente a los demandados por los daños a los pasajeros durante el viaje.

Respecto de las sumas que se pretenden repetir, ascienden a la suma de \$4.012.952,97, acompañando detalle al cual me remito en honor a la brevedad.

Ofrece prueba, cita el derecho que estima aplicable al caso, y solicita que se haga lugar a la demanda, con costas.

2.- En fecha 11/03/2022 se presenta la Sra. Norma Alejandra Medina, con el patrocinio del letrado Alberto Alejandro Elías, y contesta demanda.

Niega los hechos invocados por la parte actora y la autenticidad de la documental ofrecida como prueba.

En cuanto a la verdad de los hechos, narra que el camión que transportaba a las personas aludidas por la accionante se dirigía en sentido Norte-Sur, por ruta 38 traza vieja, a la altura del paraje denominado Palo Blanco, perteneciente a la jurisdicción de la Comisaría de Arcadia. En ese preciso instante, lo hacía por el carril Este en sentido contrario (Sur-Norte), el camión marca Mercedes Benz dominio SCD 123 que traccionaba un acoplado conducido por el Sr. Luis Daniel Montenegro. Que al momento del cruce de ambos vehículos, se produce una explosión en la rueda delantera izquierda del colectivo que transportaba a los trabajadores, desintegrándose el neumático tornando ingobernable la unidad para dicho conductor, impactando en consecuencia con la rastra que circulaba sobre el margen Este de dicha ruta.

Considera que lo acontecido fue un caso fortuito que no alcanza a la responsabilidad del conductor.

Solicita la citación en garantía de Agrosalta Coop. de Seguros Ltda, ya que cubría de riesgo civil contra terceros el rodado dominio RKI 763, cuyo siniestro fue denunciado en tiempo y forma.

Pide que se rechace la demanda, con costas.

3.- En fecha 03/05/2022 se presenta el letrado Ignacio José Silvetti, en carácter de apoderado de la compañía Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., plantea excepción de prescripción liberatoria y contesta demanda en subsidio.

Respecto de la defensa opuesta, expone que desde la fecha del accidente que provocó las lesiones que supuestamente atendió la ART actora y la interposición de la demanda ha transcurrido el plazo de 2 años establecido por el art. 2562 CCCN para las acciones derivadas de los accidentes de trabajo o de 3 fijado por el art. 2561 CCCN para los casos de responsabilidad civil extracontractual.

Que se desprende del escrito de demanda que ésta parte reconoce su plataforma fáctica en un hecho que tuviera lugar el día 28/06/2018, en circunstancias en que los supuestos trabajadores asegurados eran transportados en el ómnibus Mercedes Benz dominio RKI763, conducido por el Sr. Macías por ruta 38, y se produjo un accidente de tránsito. La actora reconoce que este hecho fue un accidente in itinere, por lo que considera que el plazo de prescripción de la acción está regido por el art. 2562 CCCN, que es de dos años.

Indica que, sin perjuicio de ello, la accionante al formular la atribución de la responsabilidad al Sr. Macías en virtud de la existencia de una responsabilidad de carácter objetiva derivada del deber de seguridad, es decir, que reconoce y encuadra la demanda dentro de la responsabilidad extracontractual. En consecuencia, se debe aplicar a la acción el plazo de prescripción establecido para este tipo de responsabilidad, es decir, 3 años.

Considera que la acción de repetición prevista por el art 39 inc. 5 de la LRT invocada en la demanda sólo habilita a que la ART que hubiese pagado las consecuencias dañosas del hecho podría repetir las del responsable del daño. Es decir, que la ley permite la subrogación, pero no coloca a la ART en una mejor situación que la que tenía el trabajador asegurado víctima del accidente.

Que en relación al art. 44 de la Ley 24.557, no es invocado como fundamento de la demanda y tampoco resulta aplicable al caso ya que el art. se refiere a las relaciones contractuales entre el trabajador, la ART, el empleador y demás prestadores de la seguridad social.

Explica que el plazo de prescripción no se ha visto suspendido por el proceso de mediación ya que éste se ha iniciado en fecha 27/05/2021, cuando el plazo de prescripción de dos años ya había

operado, además, la suspensión sólo opera desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la audiencia de mediación, lo que en autos sucedió el día 24/06/2021.

Que la pretendida demanda interpuesta en fecha 06/08/2021 con el fin de interrumpir el plazo de prescripción de la acción tampoco puede tener efecto porque en primer lugar fue interpuesta cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción, y además porque en ella no se detalla la fecha del hecho, sus circunstancias y las supuestas prestaciones brindadas a los trabajadores, el monto reclamado, etc., lo cual impide considerarla como una demanda en los términos del 178 del CPCCT.

Indica que los supuestos pagos invocados por la actora, los realizó el subrogado y no tienen entidad de suspender el plazo de prescripción ya que no derivan de una persona con facultades para obligar al Sr. Macías o a Agrosalta.

Entiende que nada le impedía a la actora iniciar la demanda antes del vencimiento del plazo de prescripción y realizar la misma manifestación, procediendo luego a su ampliación, como lo permite el art. 282 del CPCCT.

Que como se observa, no hubo ningún hecho impeditivo para iniciar la acción antes del vencimiento del plazo de prescripción.

Contesta demanda negando los hechos alegados por la parte actora, como así también la documental que adjunta.

En relación a la verdad de los hechos, expone que no se acreditó la existencia del supuesto contrato de ART firmado entre la actora y Agro Selecta SRL, relación que se debía acreditar acompañando el correspondiente contrato de seguro (póliza) junto con la demanda. Al no haberse invocado impedimento alguno para hacerlo, cualquier intento de hacerlo con posterioridad es una violación a las normas procesales. Entonces, al no haberse acreditado el vínculo contractual y el consiguiente encuadre normativo, la legitimación activa invocada debe ser rechazada.

En cuanto al hecho del que derivaría los daños, el accidente, tal y como se describe en la demanda, es consecuencia de un caso fortuito y de fuerza mayor que excluye cualquier tipo de responsabilidad objetiva.

Indica que surge de la revisión técnica realizada al ómnibus que las cubiertas se encontraban en buen estado de conservación a pesar del daño que presentaba la rueda izquierda producto del accidente de tránsito. Que no hubo entonces ningún vicio en la cosa (rueda) que provocara el siniestro, por lo que se trató de un caso fortuito o fuerza mayor que tornó imposible para el Sr. Macías evitar el impacto con el camión.

Que al haber estado las cubiertas en buen estado, no era previsible o evitable que ocurriera un daño espontáneo o accidental que permitiera prever lo que ocurriría.

Que tampoco se ha logrado acreditar exceso de velocidad por parte del Sr. Macías.

Señala que, por otra parte, no se acompañó con la demanda los recibos de pago por las supuestas prestaciones médicas, asistenciales, de rehabilitación, de traslados, pago en especie, temporal, definitiva, etc.

Que por aplicación del art. 894 inc. a y 896 del CCCN, la parte actora debía acompañar los recibos por los supuestos pagos realizados, y en el caso no ha invocado el impedimento de hacerlo, omisión que no puede ser subsanada con posterioridad.

Ofrece prueba, y solicita que se rechace la demanda con expresa imposición de costas a la actora.

4.- En fecha 11/05/2022 contesta traslado de la defensa opuesta el letrado Leandro Quintans, en carácter de apoderado de la parte actora.

Sostiene que el presente juicio no se trata de una acción de daños y perjuicios, sino de una acción de reembolso, es decir, de recupero de sumas ya abonadas. Que es dable destacar que no se trata de una acción de subrogación, sino de una acción autónoma de reembolso, que la propia Ley 24.557 le otorga a las aseguradoras de riesgos de trabajo, por lo que considera que en la especie es aplicable el plazo dispuesto por el art. 2561 del CCCN.

Que la responsabilidad en que se funda éste es de índole contractual porque la actora y demandado no se encuentran vinculados por negocios jurídicos previos a la demanda. El único contrato que se relaciona con este proceso es el que Prevención ART tiene con su asegurado, acto jurídico que es ajeno a quién sería el responsable del hecho y a la víctima. En razón de ello, entiende que la norma que gobierna la materia no está fundada en un incumplimiento contractual, sino en la infracción del deber genérico de no dañar.

Alega que debe tomarse como comienzo del cómputo del plazo de prescripción el momento en que debió realizarse el pago, lo que permite excluir los supuestos de responsabilidad extracontractual como el presente, en los que no hay un deber preexistente de pagar, ya que antes de ese momento, hasta tanto la aseguradora no indemnice a la víctima, no surge el débito por el que se reclama al eventual responsable. Es decir, que la obligación por la que se pretende reclamar debe ser exigible, no puede reprocharse a esta parte que no haya actuado judicialmente cuando todavía no tenía derecho a hacerlo, pues la exigibilidad respecto de la ART no se presenta hasta tanto no pague, porque sin ese desembolso, no tiene título para reclamar al eventual responsable.

Expresa que la fuente obligacional que sitúa al tercero responsable como deudor de una aseguradora de daños o a una ART que paga, no es el hecho ilícito sino una derivación de éste; derivación que consisten en el pago de aquello a que es obligado contractualmente el asegurador y las consecuencias que la ley atribuye a ese pago.

Que conforme se desprende de las certificaciones contables obrantes en autos en la que se detalla el momento en el cual su mandante comenzó a hacer efectivo sus pagos derivados de las curaciones de los trabajadores, se debe contabilizar el plazo a partir de la fecha de cada uno de los pagos efectuados, comenzando el 03/09/2018 y finalizando el 12/10/2021. En consecuencia, el plazo de prescripción de 3 años, deberá calcularse la fecha en que cada desembolso fue realizado.

Señala que el error en que incurre la contraria es la de atribuir la fecha del accidente como cómputo del plazo de prescripción, siendo que la misma no es decisiva a tales fines según los art. 43 y 44 de la LRT, normas de las que deriva sin esfuerzo que ha de tomarse la fecha de pago a partir de la cual nace el derecho de recibir las prestaciones y, respecto de cada una de ellas, desde que debió ser abonada o prestada (según sea dineraria o en especie).

Que debe tenerse presente que esta parte presentó la demanda el 22/06/2021 y no el 06/08/2021 como maliciosamente lo expone el actor, debiendo contabilizarse, además, que el plazo de prescripción de cada erogación corre de manera independiente.

Concluye que de lo expuesto surge que en el caso de marras no ha operado la prescripción liberatoria debido a que la demanda se interpuso el 22/06/2021 y además la audiencia de mediación fue notificada el 24/06/2021 (conforme legajo de mediación), por lo que no han transcurrido tres años (esto siempre que no se compute los plazos de los pagos y la suspensión de los plazos por la pandemia, lo que prorrogaría aún más los plazos).

Solicita se rechace la excepción de prescripción liberatoria, con costas.

5.- Cabe señalar que por decreto firme de fecha 06/04/2022, se tuvo por incontestada la demanda por parte de los Sres. Macías Roque Antonio y Abate Carlos Miguel.

No obstante, mediante sentencia de fecha 07/03/2023 se declaró la nulidad de la cédula n.º 105 y de todos los actos que sean su consecuencia, esto es, respecto del traslado de demanda al Sr. Abate Carlos Miguel, disponiéndose su citación y emplazamiento.

Así, en fecha 21/03/2023 contesta demanda el letrado Ricardo Tomás Maturana, en carácter de apoderado del Sr. Carlos Miguel Abate.

Niega los hechos invocados en la demanda.

Respecto de la verdad de los hechos, expresa que su mandante fue propietario y titular de dominio del colectivo marca Mercedes Benz dominio RKI 763 para transporte de pasajeros hasta el año 2004, época en que lo vendió, entregó y transfirió a la Sra. Soledad Vildoza.

Que ante la demora de la compradora en verificar la transferencia de la titularidad de dominio por razones ajenas a su mandante, en fecha 12/09/2006 presentó por ante el Registro del Automotor, Seccional San Miguel de Tucumán, Registro N.º 2, una denuncia de venta mediante formulario 11, N.º 0204014.

En conclusión, que su mandante al haber efectuado la referida denuncia de venta del colectivo que protagonizó el accidente de tránsito, con anterioridad a su acaecimiento, no resulta responsable por los daños y perjuicios por el vehículo, por lo que la demanda incoada en su contra resulta improcedente.

Opone defensa de falta de legitimación pasiva en razón de no haber sido su mandante propietario, poseedor ni guardador del colectivo de mención, según las pruebas que adjunta.

Cita jurisprudencia que estima aplicable al caso, y solicita que se rechace la demanda en contra del Sr. Abate.

6.- Corrido traslado de ley, contesta en fecha 04/04/23 el letrado Leandro Quintans, en carácter de apoderado de Prevención ART.

Manifiesta que iniciada la demanda correspondía que la misma sea en contra del Sr. Abate por resultar titular del colectivo precitado. Que el Sr. Abate presenta en autos una denuncia de venta que esta parte no tenía manera de saber, ya que no fue denunciada en la causa penal ni surge de los informes registrales.

Indica que la denuncia de venta es una declaración unilateral, por lo que carece de valor absoluto, ya que también puede suceder para desligar situaciones de otras personas.

Que debe tenerse presente que el supuesto propietario del vehículo tampoco es la Sra. Vildoza, como denuncia el demandante en su denuncia de venta, sino la codemandada por ser titular del seguro, Sra. Norma Medina, que en su responde asume dicha titularidad.

Solicita que se tenga presente que esta parte demandó a quien figuraba en el registro del automotor y en la causa penal, es decir, sujeto de derecho hábil para contradecir en la litis.

Considera que la excepción deducida por el Sr. Abate es totalmente improcedente, ya que le corresponde la responsabilidad por no haber realizado la correspondiente transferencia del dominio en forma.

Que resulta importante resaltar que el Sr. Abate, de ser condenado y no pagar el seguro, tiene el derecho de repetir a quién le vendió, es decir, la Sra. Vildoza o quien sea la titular de dominio, en este caso, la Sra. Medina.

Por lo expuesto, pide que se rechace por improcedente la falta de legitimación, con costas.

7.- En fecha 17/04/2023 se decreta la apertura a prueba y se fija la primera audiencia del plan de oralidad para los procesos civiles de conocimiento.

En fecha 28/06/2023 se realizó la primera audiencia en donde se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

El día 27/12/2023 prestó absolió posiciones el Sr. Carlos Miguel Abate, y declaró el testigo del actor Sr. Figueroa Roberto Alfredo.

Confeccionada planilla fiscal en fecha 29/02/2024, repuesta la misma, y cumplida la medida para mejor proveer mediante informe del Cuerpo de Contadores agregado en autos el 02/09/2024, fueron llamados los autos a despacho para resolver.

Y,

CONSIDERANDO:

I.- Pretensiones de las partes y hechos de comprobación necesaria.

Conforme a lo expuesto en las resultas, estamos en presencia de una acción de repetición de pago iniciada por Prevención ART en contra del Sr. Macías Roque Antonio (como conductor), del Sr. Abate Carlos Miguel (titular registral), de la Sra. Norma Alejandra Medina (titular del seguro), y de cualquier propietario, poseedor, tenedor o guardián del vehículo Mercedes Benz dominio RKI763 que protagonizó el accidente que motiva a esta litis acaecido en fecha 28/06/2018 a la altura del paraje denominado Palo Blanco, Arcadia, Ruta 38 traza vieja. A su vez, y como citada en garantía, a la Agrosalta Coop. de Seguros Ltda,

La ART persigue con la presente acción el cobro de las prestaciones otorgadas a los trabajadores que eran transportados en el colectivo Mercedes Benz, tras haber sido considerado como un accidente in itinere, para repetir el pago de dichas prestaciones a los que considera que son responsables del daño causado.

Por su parte, los demandados sostienen que el accidente de mención se trató de un caso fortuito debido a la pinchadura de una de las ruedas del colectivo precitado, y por lo tanto, no resultan responsables. Además, el Sr. Abate sostiene que no era titular de dicho vehículo al momento de que ocurrió el siniestro, y por ello, considera que no cabe que se le atribuya responsabilidad alguna en el caso.

Por lo tanto, siendo que se encuentra discutida la mecánica del accidente, quién resulta responsable, y si corresponde en consecuencia la repetición del pago de las prestaciones que habrían sido otorgadas por parte de la actora a los trabajadores, corresponde analizar las probanzas que acrediten tales extremos, por tratarse de hechos de necesaria comprobación.

II.- Mecánica del accidente.

Se advierte que se ha ofrecido como prueba la causa penal caratulada "Montenegro Luis Daniel s/ Lesiones Culposas (Un tal Roque (A) "Paila" y otros". Expte. M.º 4766/18.

Allí se ha labrado acta de procedimiento, de la cual surge que en fecha 28/06/2018 a horas 23:30 aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito en el paraje denominado Palo Blanco, entre un camión marca Mercedes Benz, dominio SCD123, y un colectivo de un piso color blanco, dominio RKI763, introducido casi hasta la altura de la rueda delantera en un lateral de un carro helvético (Volquete).

Que de inmediato se tomó declaración testimonial a quien se identificó como Melo Pedro, quien manifestó que él era uno de los veinticinco pasajeros del colectivo, y que sólo cinco compañeros quedaron en el lugar del accidente, siendo trasladados los demás al Hospital Regional de Concepción. Asimismo, dijo que llegando al paraje denominado Palo Blanco, venía en el colectivo cuando de repente sintió una explosión que aparentemente sería de la rueda delantera del colectivo.

Asimismo, el testigo Juan Carlos David Orellana declaró que escuchó un reventón que cree que sería de la rueda delantera del colectivo en el que viajaban y se rompió, no brindando mayores detalles al respecto.

Por otro lado, en la segunda audiencia celebrada en el marco del plan de oralidad para los procesos civiles de conocimiento, la parte actora produjo prueba testimonial.

Así, el Sr. Roberto Alfredo Figueroa declaró que es tío del Sr. Macías. Que venía en el colectivo el día del accidente y se le reventó una cubierta cerca de la entrada de Gastona. Venía circulando por ruta 38, de la "ciudad" hacia Alberdi. Que sabe que su sobrino tuvo fractura de la pelvis (chófer del colectivo), y de Godoy que se ha quebrado, que eran los 3 más afectados. Los demás lesiones leves, tratados en el Hospital de Concepción y derivados a su casa. Que los tres fueron a la ART (Prevención) donde los trataron. Que a él le dieron \$900.000, pero a los demás no lo sabe.

La parte demandada formuló repreguntas: cuál era estado de conservación de las cubiertas del colectivo, y si el Sr. Macías podía efectuar alguna maniobra. No mediando oposición, el testigo responde que no sabe cuál era el estado de las cubiertas, y que al momento del accidente se reventó dicha cubierta, que trató de maniobrar pero no se pudo sujetar el colectivo para evitar el choque.

Sin perjuicio de las declaraciones testimoniales anteriormente reseñadas, se observa pericia accidentológica N.º 08/19 de la causa penal.

En cuanto a la mecánica del siniestro, dictaminó que momentos previos a la colisión el ómnibus con dominio RKI763, que circulaba de Norte a Sur por R38, realizó maniobra hacia la izquierda e impacta con parte frontal extremo izquierdo de rueda trasera del semirremolque que traccionaba el camión con dominio SCD123, que circulaba de SUR a Norte.

Que la ruta en donde se produjo el accidente se encuentra asfaltada, en buen estado de conservación y transitabilidad, con condiciones climáticas buenas el día del siniestro, con iluminación artificial y visibilidad reducida por la oscuridad al momento del hecho.

Que existe una doble línea amarilla y línea amarilla única continua.

Se consideró que la causa del siniestro fue la invasión por parte del ómnibus del carril normal de circulación del camión con semirremolque.

En este juicio también se produjo pericial accidentológica, la cual concluyó que impacto se produjo sobre el carril de circulación del camión, quedando evidenciado por restos de tierra seca suelta, restos de carrocería, vidrios situados en este sector de la vía de circulación, conclusión que además se sustenta con la posición final de los vehículos.

Dictaminó además que el relato de la demanda es verosímil con la mecánica del siniestro analizada, salvo en el punto que menciona la pinchadura de la rueda del colectivo, lo que motivaría el cambio de carril, circunstancia que no se puede sostener o respaldar en esta instancia.

Cabe señalar además que no surge del informe técnico del ómnibus que progatonizó el accidente, el cual fue elaborado en sede penal que las ruedas o neumáticos hayan estado en malas condiciones de manera previa la accidente.

Ahora bien, no existiendo más pruebas al respecto, destaco que de conformidad a las pericias detalladas, éstas son coincidentes en destacar que la causa del accidente fue la invasión del carril por parte del conductor del ómnibus, que circulaba de norte a sur, sobre el carril normal de circulación del camión con semirremolque, que transitaba en sentido sur a norte.

Si bien los testigos han señalado que escucharon un reventón que correspondería a la pinchadura de la rueda delantera del vehículo (lo que habría justificado la maniobra brusca), no se ha podido acreditar por ningún otro medio de prueba que la misma ha sido de tal envergadura que haya

privado a su conductor del total dominio del vehículo, teniendo en cuenta además la experticia requerida en el manejo de ese tipo de rodado y que además transportaba pasajeros al momento del hecho.

Es dable destacar que la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449 establece en su art. 39 inc. b, que los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Además, que ante cualquier maniobra, deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Asimismo, el art. 48 inc. j. establece como prohibición, en zonas peligrosas (en la especie: ruta), cambiar de carril o fila.

En el caso, el conductor no respetó la condición de conservar el dominio efectivo del vehículo, e incurrió en la prohibición de invadir el carril contrario, cuando la maniobra evasiva, para el supuesto de que su rueda se haya pinchado durante el trayecto, debió ser hacia la banquina de su propia mano, lo que no aconteció en el caso, y es por ello que corresponde encuadrar la conducta del conductor del ómnibus en un supuesto de responsabilidad objetiva dada la culpa de su acción generadora del evento dañoso.

III.- Falta de legitimación pasiva (Abate Carlos Miguel).

El demandado Carlos Miguel Abate plantea falta de legitimación pasiva, tras sostener que al momento del hecho no era propietario, poseedor ni guardador del colectivo que protagonizó el accidente. Funda su defensa con formulario 11 N.º 0204014, aduciendo que en fecha 12/09/2006 presentó ante el Registro de Propiedad del Automotor, Seccional San Miguel de Tucumán, Registro N.º 2 una denuncia de venta, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 27 de la Ley 22.977.

Cabe señalar que el sistema seguido en relación a la adquisición de dominio de un bien automotor, apartándose del sistema adoptado para la adquisición de las cosas muebles e inmuebles, regido por el decreto ley 6582/58, impone la existencia tanto del título -que se traduce en la compraventa respectiva- y el modo -consistente en la inscripción en el Registro Automotor-. Así el art. 1 del mismo expresa que “La transmisión de dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor”; librándose el titular registral de la responsabilidad civil, únicamente con la denuncia que hubiere realizado antes del siniestro en virtud del art. 27 del decreto ley citado.

En autos, encontramos que la normativa del art. 27 se encuentra cumplimentada en el presente caso, y ello surge de la prueba informativa producida por el demandado Carlos Miguel Abate en relación al informe de estado de dominio remitido por el Registro de la Propiedad del Automotor en relación al ómnibus con dominio RK1763, ya que en la sección “Datos Complementarios” existe una leyenda que establece lo siguiente: “En titulares históricos Sr. Abate Carlos Miguel realizó trámite de denuncia de venta con fecha 12/09/2006 mediante formulario 11 n° 0204141 comprador Soledad Vildoza con domicilio 20 de Junio N.º 348 Bella Vista, Tucumán, Fecha de entrega 20/12/2004”. Es decir, que previamente al accidente de autos el Sr. Abate ya había vendido el bien en cuestión, y ello consta en la mencionada repartición.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, según lo analizado, y por lo tanto, no cabe condena en su contra.

IV.- Prescripción liberatoria.

La parte demandada Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. plantea prescripción de la acción tras sostener que desde la fecha del accidente que provocó las lesiones que supuestamente atendió la ART actora y la interposición de la demanda, ha transcurrido el plazo de dos años establecidos en el art. 2562 CCCN para las acciones derivadas de los accidentes de trabajo o de tres años fijado por el art. 2561 CCCN para los casos de responsabilidad civil extracontractual. Asimismo, considera que la normativa de la Ley de Riesgo de Trabajo no es aplicable al caso en la forma porque la ART sólo podría subrogar para repetir el pago, pero no la coloca en mejor situación que la que tenía el trabajador asegurado víctima del accidente, y porque se refiere además a las relaciones contractuales entre el trabajador, ART, empleador y demás prestadores de la seguridad social

Ahora bien, considero que la posición de la compañía aseguradora demandada no es acertada en el presente caso.

Debo señalar que el art. 2562 inc. b del CCCN dispone que prescribe a los 2 años el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo. Sin embargo, dicho artículo no resulta aplicable, en tanto la presente acción consiste en la repetición del pago de las prestaciones brindadas por la ART a los trabajadores que resultaron lesionados en un accidente in itinere.

Por otra parte, tampoco es aplicable el art. 2561 último párrafo del CCCN, que establece que el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los 3 años. Y como se dijo, no estamos en presencia de un juicio en donde se reclame la indemnización de daños de la responsabilidad civil, sino de repetición de pago de una ART a los responsables del hecho dañoso.

No obstante ello, en virtud de la aplicación del principio iura novit curia, corresponde encuadrar la presente defensa según las previsiones establecidas en la Ley de Riesgo de Trabajo.

Así, el art. 39 inc. 5 dispone que la ART está obligada a otorgar a los damnificados o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieren abonado, otorgado o contratado.

A su vez, el art. 44 establece que las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada.

En el caso de autos, conforme documental acompañada por la actora, esto es, denuncias de siniestro n.º 01894961, 01894963, 01894964, 01894966 y 01894967 se desprende que la ART actora ha tomado conocimiento del hecho en fecha 28/06/2018, y por lo tanto, desde allí se computará el plazo de prescripción, en tanto las prestaciones debían ser abonadas o prestadas por la mencionada aseguradora en el momento que ha tomado conocimiento del siniestro en cuestión.

La parte actora ha producido prueba pericial contable.

Cabe destacar que Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. ha impugnado la misma tras sostener que el actor debía acompañar los recibos de los supuestos pagos realizados, no habiendo invocado la actora impedimento alguno para hacerlo.

Por otra parte, la accionante manifiesta que la impugnación no es procedente, ya que debe tenerse presente que su mandante es una ART y que por ello todos sus pagos, reclamos y prestaciones son auditadas y controladas por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo. Además, que tiene millones de pagos y transferencias realizadas día a día a diferentes prestadores y nosocomios, y por ende, los pagos a éstos no se realizan discriminando cada prestación, sino de manera mensual, englobando numerosos siniestros.

Pasando a resolver esta cuestión, señalo que la parte actora en su demanda ha dejado aclarado que en caso de no haberse acompañado documental que avale gastos, será suplida con la prueba pericial contable, puesto que el organismo supervisor es la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, sin soslayar que además dicha información obra en los libros de su mandante.

Asimismo, de la propia pericial contable surge que todo lo allí verificado fue realizado en función del análisis de los libros contables de Prevención ART, en donde se detalla cada siniestro, tipo de factura, razón social, monto pagado y n.º de prestación realizada, sin que la parte demandada haya cuestionado técnicamente la metodología aplicada en la pericia, o haya presentado otra pericia que señale errores o falencias allí desplegadas.

En consecuencia, corresponde rechazar la impugnación, y tendré en cuenta la misma a efectos de resolver las prestaciones plausibles de repetición.

Ahora bien, según informe del Cuerpo de Contadores, se ha agrupado las prestaciones brindadas por la ART de conformidad a la prueba pericial contable practicada en autos.

Teniendo en cuenta que la ART ha tomado conocimiento del siniestro en fecha 28/06/2018, a partir de allí, ha realizado numerosos pagos, de los cuáles sólo cabe que la presente acción prospere hasta los realizados en fecha 28/06/2020, ya que los posteriores se encontraban prescriptos al

momento de interponer la demanda interruptiva de la prescripción y posterior ampliación de demanda.

Luego de realizada la sumatoria correspondiente al período anteriormente analizado, nos encontramos con que la presente acción de repetición de pago es procedente en la suma de \$1.601.975,47 del total de las prestaciones, siendo la última que corresponde al período citado en el párrafo anterior la abonada en fecha 24/06/2020.

En consecuencia, cabe receptar parcialmente la excepción de prescripción liberatoria, declarándose prescripta la acción de repetición de pago para todas las prestaciones brindadas por la ART que hubieren sido efectuadas desde el 29/06/2020 en adelante, y hacer lugar parcialmente a la demanda de repetición de pago, en función de todo lo aquí considerado.

V.- Responsables.

Conforme a lo analizado, resultan responsables del hecho dañoso:

- a) Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., en razón de ser la compañía que aseguraba al ómnibus dominio RKI763 al momento del hecho.
- b) Macías Roque Antonio, en carácter de conductor del colectivo de mención (quien habiendo estado debidamente notificado, no se apersonó en autos ni contestó demanda).
- c) Medina Norma Alejandra, en carácter de titular del seguro.

VI.- Costas.

Resta abordar la cuestión relativa a las costas, las cuáles se imponen en un 39,92% para los demandados y en un 60,08% para la parte actora (art. 61 CPCCT).

Por lo que;

RESUELVO:

I°).- HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado Carlos Miguel Abate, por lo considerado.

II°).- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por la demandada Agrosalta Coop. Ltda. de Seguros, según lo considerado.

III°).- En virtud de lo resuelto en el punto II° de la presente resolutive, corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la acción de repetición de pago incoada por Prevención ART, en contra de Agrosalta Coop. Ltda. de Seguros, Macías Roque Antonio, DNI N.° 24.593.779, y Medina Norma Alejandra, DNI N.° 28.680.269, por lo considerado. En consecuencia, condeno a los demandados a abonar a la actora en forma indistinta la suma de \$1.601.975,47 (pesos un millón seiscientos un mil novecientos setenta y cinco con 47/100) en concepto de repetición de pago por las prestaciones brindadas a los trabajadores víctimas del accidente de autos que fueron abonadas oportunamente por la aseguradora.

IV°).- COSTAS, según lo ponderado en el punto VI (art. 61 CPCCT).

V°).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/12/2024

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.